



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-74/2022.

ACTORES: Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Fernando Flores Xelhuantzi.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de enero de dos mil veintitrés.¹

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **cumplimiento de la sentencia** dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-074/2022**, así como la **improcedencia** del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.

GLOSARIO

Actores

Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Autoridad Responsable

Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-074/2022, en cuyos efectos se estableció:

*(...) “**SEXTO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:*

- Se **ordena** a la Presidenta Municipal, **vinculándose** al Secretario del Ayuntamiento, para que:

1. **Convoquen** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio.
2. Convoquen en lo **subsecuente** a los actores y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal. (...)

2. Notificación de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a la autoridad responsable.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Morelos, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

4. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, se tuvo a los impetrantes contestando la vista respectiva.

5. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia. El nueve de diciembre de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal tuvo por **incumplida** la sentencia dictada con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós; ante tal circunstancia, se amonestó a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento. Así mismo, se requirió a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior y al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento remitieran diversas documentales.

6. Notificación del Acuerdo Plenario. El trece de diciembre de dos mil veintidós, fue notificado el Acuerdo Plenario referido en el punto anterior, a la autoridad responsable.

7. Informe de cumplimiento. Mediante escrito de diecinueve de diciembre del año pasado, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de enero de este año, la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y al Acuerdo Plenario antes citado. De igual forma, remitió diversas documentales para efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario dictado el nueve de diciembre del año pasado, respecto del Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

8. Incidente de incumplimiento de resolución. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de enero de este año, los promoventes interpusieron un incidente de incumplimiento de la sentencia y realizaron diversas manifestaciones.



9. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-422/2022. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; ambos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala promovieron juicio de la ciudadanía en salto de instancia *-per saltum-* ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugnaron actos atribuidos a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento y de este Tribunal.

10. Cumplimiento a requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización Superior. El tres de enero, la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala remitió diversas documentales para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

11. Recepción del expediente SCM-JDC-422/2022. Mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de enero, se tuvo por recibidas las constancias que integraron el expediente remitido por la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales se encontró el Acuerdo Plenario dictado por dicha autoridad electoral el cinco de enero, a través del cual determinó reencauzar a este Tribunal la demanda que dio origen a tal expediente, para que este Tribunal lo conociera y resolviera en plenitud de jurisdicción.

12. Cumplimiento a requerimiento por parte del Tesorero Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala. El nueve de enero, el Tesorero Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala remitió diversas documentales para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.



Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Incidente de incumplimiento de sentencia.

Inicialmente cabe señalar que mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda, ambos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala promovieron juicio de la ciudadanía en salto de instancia *-per saltum-* ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugnaron las inconformidades siguientes:

- a. Respecto de la valoración de pruebas, la parte actora manifestó que este Tribunal no consideró al emitir en la sentencia primigenia el contenido del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Peritaje en grafoscopía realizado a las actas de Cabildo de fecha veinte y veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

- b. Que este Órgano Jurisdiccional no consideró el escrito de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, mediante el cual promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, por diversas anomalías al llevar a cabo la sesión de Cabildo en el domicilio particular de la autoridad responsable.
- c. Que el día dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo una sesión de Cabildo en las instalaciones provisionales del Ayuntamiento Municipal ubicado en *Calle Guadalupe No. 5, Sección Tercera, Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala*, lo que a su consideración, es una flagrante violación a la resolución dictada por este Tribunal, pues dichas sesiones no pueden celebrarse en el domicilio particular de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ante tal incumplimiento, refieren que la autoridad responsable debió destituírsele del cargo de elección popular que ostenta, sin perjuicio de quedar a disposición del ministerio público para la iniciación del procedimiento penal respectivo por desacato a una resolución emitida por esta autoridad.

- d) Que este Tribunal debió determinar una sanción mayor a la autoridad responsable al momento de dictar la resolución, es decir, su destitución como Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; y
- e) Que este Tribunal no observó en el Acuerdo Plenario de incumplimiento dictado el nueve de diciembre del año pasado, lo relativo a la realización de las sesiones de Cabildo en sede diversa al Palacio Municipal.

Al respecto, mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de enero, se tuvieron por recibidas las constancias que integraron el expediente SCM-JDC-422/2022 remitido por la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales se encontró el Acuerdo Plenario dictado por dicha Sala el cinco de enero, a través del cual determinó reencauzar a este Tribunal la demanda que dio origen a tal expediente, para que este Tribunal lo conociera y resolviera en plenitud de jurisdicción. Lo anterior toda vez que las alegaciones realizadas por los promoventes se encuentran relacionadas con el cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, cuestión que le corresponde revisar a



esta autoridad, por lo que tampoco podía exentarse el cumplimiento del principio de definitividad. Ante ello, determinó que era necesario que fuera sólo un órgano el que revisara el cumplimiento de dicha resolución, a fin de evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias,

Así mismo, por lo que respecta a la manifestación de la parte actora respecto a la falta de valoración de diversas pruebas, la Sala referida estableció que era evidente que tal cuestión estaba relacionada con la sentencia que el Tribunal Local emitió en el Juicio de la Ciudadanía Local y que la parte actora no expresó agravios contra la misma, ni la indicó como acto impugnado; por lo que al ser cuestiones ajenas a su impugnación y estar relacionadas con el estudio realizado en una sentencia emitida en octubre del año pasado es que **no procedía emitir algún pronunciamiento al respecto.**

Ahora bien, es importante señalar que respecto a la valoración de pruebas en la sentencia primigenia, así como respecto de la sanción impuesta a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, este Tribunal señaló en la sentencia dentro del expediente TET-JDC-074-2022 las razones y fundamentos para llegar a la conclusión y valoración de todos y cada uno de los elementos que obran en el referido expediente y de esta manera realizar un pronunciamiento en favor de los actores, **sin que de autos se desprenda que dicha sentencia fuera controvertida o impugnada ante otra instancia**, por tanto los argumentos lógico-jurídicos expuestos en dicha resolución quedaron firmes para que surtieran todos los efectos legales correspondientes.

En ese contexto, este Tribunal estima que, respecto de cómo se valoraron las pruebas ofrecidas y de la sanción solicitada por los actores, consistente en la destitución de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, forma parte de un agravio respecto de la sentencia primigenia y no del Acuerdo Plenario de incumplimiento dictado el nueve de diciembre del año pasado, lo que se traduce en una inconformidad expresada fuera del término otorgado por la ley para agravarse de dicha circunstancia.

Por otra parte, con relación a que este Tribunal no observó en el Acuerdo Plenario de incumplimiento de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, lo relativo a la realización de las sesiones de Cabildo en sede diversa, este





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Tribunal realizará el pronunciamiento y análisis respectivo, en el apartado correspondiente de esta sentencia.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva.

En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente Acuerdo Plenario es determinar, si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Para lo anterior, inicialmente se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en la sentencia referida, siendo lo siguiente:

(...) **“SEXTO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:

- Se **ordena** a la **Presidenta Municipal, vinculándose al Secretario del Ayuntamiento, para que:**
 3. **Convoquen** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio.
 4. Convoquen en lo **subsecuente** a los actores y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal. (...).”

Respecto al primero de los puntos señalados, la autoridad responsable lo deberá realizar dentro del término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Así mismo, se apercibió a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos fijados, se haría acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese contexto, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable no se advirtió que la misma hubiera dado cumplimiento a lo



ordenado en la sentencia de mérito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por incumplida la sentencia dictada con fecha veintiséis de octubre del año pasado; ante tal circunstancia, se amonestó a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento. Así mismo, se requirió a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior y al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento remitieran diversas documentales.

Al respecto, mediante escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de enero de este año, la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis de octubre del año pasado y al Acuerdo Plenario antes citado. De igual forma, remitió diversas documentales para efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario dictado el nueve de diciembre del año pasado, respecto del Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

Así mismo, en autos obra el escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de enero de este año, mediante el cual los promoventes interpusieron un incidente de incumplimiento de la sentencia y realizaron diversas manifestaciones.

Por otra parte, el tres de enero de este año, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala remitió diversas documentales para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado por la autoridad señalada como responsable, así como de sus anexos, se desprende lo siguiente:

- a) Remitió copias certificadas del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó *“la calendarización de sesiones por lo que resta del año 2022”*.

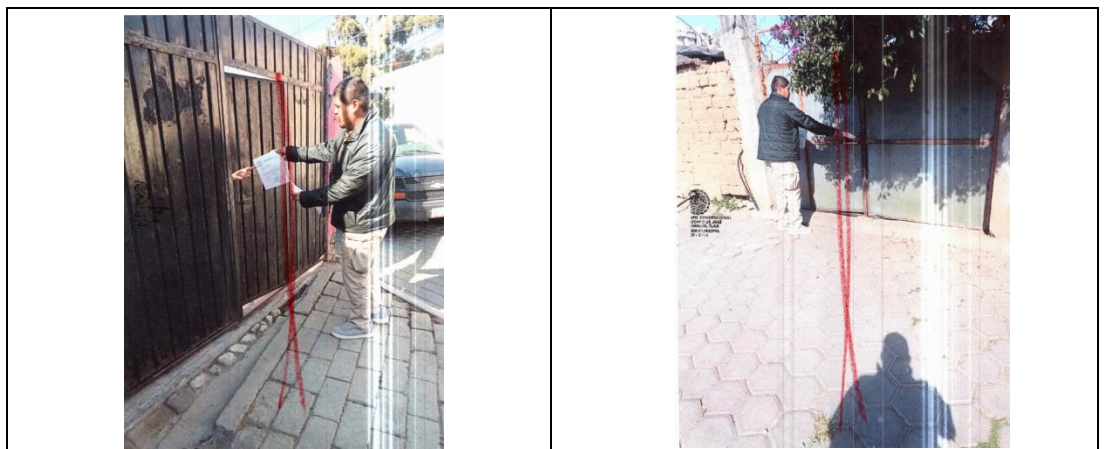




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

- b) Remitió copias certificadas de diversas convocatorias signadas por el Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala para la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, entre las cuales se encuentran las dirigidas a los actores Oswaldo Saucedo Suarez y Alfonso Cortes Saucedo; sin que sea óbice mencionar que de dichas documentales, no se advierte alguna firma o sello que acuse de recibido por parte de los antes citados.
- c) En el escrito de referencia refirió la autoridad responsable que en reiteradas ocasiones se han realizado diversas gestiones para efecto de notificar debidamente a los actores las convocatorias de las sesiones respectivas, añadiendo que toda vez que los mismos no cuentan con una instalación física que ocupe la Presidencia de Comunidad para la cual resultaron electos, las notificaciones se han realizado en sus domicilios particulares; sin embargo, refiere que los familiares que reciben tales documentales, se niegan a firmar los acuses correspondientes; para acreditar ello, la responsable anexó a su escrito dos fotografías, mismas que se insertan a continuación:



Así, de las constancias que obran en autos está acreditado que lo ordenado en la sentencia y en el Acuerdo Plenario de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, ya se ha cumplido, pues inicialmente, en relación al primero de los efectos de la sentencia de mérito, quedó acreditado que efectivamente se aprobó el calendario respectivo en el que se precisó las fechas en la que se celebrarían las sesiones de dicho cuerpo edilicio en el año dos mil veintidós y que para el caso concreto, considerando la cuestión temporal de este asunto,



fue solo respecto de la sesión celebrada el dieciséis de diciembre del año pasado.

Ahora bien, respecto del segundo de los efectos ordenados en la sentencia multicitada, de las documentales remitidas por la autoridad responsable se desprende que, si bien las convocatorias giradas en favor de los actores no se encuentran firmadas por los mismos, es importante señalar que, mediante el escrito presentado el tres de enero de este año, fueron precisamente los actores los que reconocieron haber sido notificados y convocados a la sesión de Cabildo de mérito, ya que del análisis realizado a dicho escrito se desprende que realizaron diversas manifestaciones al respecto y que incluso, anexaron una imagen de la convocatoria en cuestión, tal como se muestra a continuación:

Como es de verse, se convocó a sesión de cabildo en las "instalaciones provisionales del Ayuntamiento Municipal ubicado en Calle Guadalupe No. 5 Sección Tercera, Mazatecocho de José María Morelos, Tlaxcala", lo que es una flagrante violación a la Resolución de este H. Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues la responsable ha hecho llegar a este H. Tribunal Electoral diversas actas de cabildo de sesiones llevadas a cabo en el domicilio ubicado en el Palacio Municipal de Mazatecocho, luego entonces, de ninguna manera deberá sesionar el cabildo de nuestro municipio en casa de la Presidenta Municipal, pues esto contraviene la Ley, lo cual no se ajusta a derecho como lo podrá advertir esta superioridad, toda vez que se viola lo establecido en el artículo 116 constitucional.

Bajo tal premisa, este Tribunal estima que, si de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se evidencia que sí fue entregada la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

convocatoria en cuestión, se puede considerar que **efectivamente se les convocó a los promoventes** a la última sesión de Cabildo del año dos mil veintidós.

Además, tampoco se desprende que en el escrito presentado por los actores y que fue objeto del incidente de incumplimiento de sentencia, los mismos se hayan inconformado de que no se les convocara, sino que solo señalaron irregularidades respecto de la sede en la que se les convocó que se celebraría la sesión de Cabildo, pues refieren que la dirección en la que se les convocó, es diversa a la ubicación en la que se celebró la sesión de mérito.

Al respecto, cabe precisar que considerando que lo ordenado por este Tribunal consistió en que se les convocara a los actores con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal, es necesario realizar un pronunciamiento respecto a que si se les convocó indebidamente en una dirección diferente al lugar en el que se celebró la sesión de Cabildo; pues de acreditarse dicha circunstancia, devendría con ello el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, ya que de ser así, se seguiría incumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Municipal.

En ese sentido, del análisis a las convocatorias remitidas por la autoridad responsable –entre las cuales están las giradas en favor de los promoventes y también a los demás integrantes del Cabildo–, así como del estudio realizado a la fotografía que fue insertada en el escrito que fue objeto del incidente promovido por los actores y que consistente en la convocatoria girada en favor de Oswaldo Saucedo Suárez, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Tercera del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se desprende que el domicilio indicado para la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, es el ubicado en “*Calle Guadalupe No. 5, Sección Tercera, Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala*”.

Ahora bien, de un análisis comparativo de las documentales antes citadas y la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo celebrada el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, que fue remitida por la autoridad responsable, se obtiene que **coincide** con las convocatorias antes analizadas



la sede de la celebración de Cabildo en cuestión, siendo la misma dirección, fecha y hora.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo referido por los promoventes, sí se les ha convocado debidamente y cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 35 de la Ley Municipal, como lo es que dichas sesiones se celebren en el salón de Cabildo –espacio destinado para ese fin en la residencia oficial; o **en otro lugar distinto** si por acuerdo de Cabildo así se determina.

Finalmente, de las constancias que obran en autos está acreditado que la ejecutoria se cumplió en los términos señalados, en relación con lo previsto en el Acuerdo Plenario de nueve de diciembre del año pasado, ello pues el plazo otorgado transcurrió al día siguiente al que fue notificado el mismo, esto es del catorce de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de este año, ello considerando solo días hábiles, ya que el quince de diciembre del año dos mil veintidós en sesión ordinaria privada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó el segundo periodo vacacional comprendido del diecinueve de diciembre del año pasado al dos de enero de dos mil veintitrés, indicando la suspensión de términos y plazos procesales; por tal motivo, el término otorgado a la autoridad responsable para el cumplimiento del Acuerdo Plenario en cuestión, feneció el día cuatro de enero, de ahí que se considere que dicha autoridad **cumplió e informó lo respectivo dentro del término ordenado.**

En consecuencia, al haberse acreditado que se ha cumplido con lo mandado en la resolución dictada el veintiséis de octubre del año pasado, este Tribunal determina tener por **cumplida** la referida sentencia y por **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores; por ello, se deja sin efectos los apercibimientos decretados mediante el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

ACUERDA:

PRIMERO. Se **declara improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente en el que se actúa.

TERCERO. **Comuníquese** de la presente resolución a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio**, adjuntando copia de la presente resolución a la autoridad señalada como **responsable y a la parte actora**, a través del señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

